

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN 04/2016 PSE.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE ROSARIO Y ESCUINAPA, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-04/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado en virtud de la queja identificada por la autoridad instructora con la clave Q-001/2016, interpuesta el 8 de abril de este año por JOSÉ CUITLAHUAC LIZARRAGA MOTTA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo distrital 24 de Rosario, Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Rosario C. MANUEL ANTONIO PINEDA, por presuntas violaciones a las normas relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 08 de abril de 2016 el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral cometidas por el Partido Acción Nacional y el C. MANUEL ANTONIO PINEDA candidato a Presidente Municipal en Rosario, Sinaloa, por este instituto político.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.

El 08 de abril de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, radicó el escrito de queja con la clave Q-001/2016, ordenándose en este mismo acuerdo la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Diligencia de investigación realizada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa.

El 08 de abril del presente año el Licenciado JOSÉ ALBERTO SOTO LIZARRAGA, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, llevo a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el numeral anterior, para efecto de verificar los hechos denunciados en la queja motivo del presente Procedimiento Sancionador Especial.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 11 de abril de 2016 el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario, Sinaloa, admitió la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral, y se ordenó el emplazamiento al Partido Acción Nacional citándolo para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. En esta misma fecha se le notificó al quejoso el día y la hora en que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Contestación de queja radicada en el expediente Q-001/2016.

El 12 de abril de 2016 Francisco Javier Ponce Figueroa representante propietario del instituto político denunciado, presentó escrito de contestación a la queja ante la autoridad administrativa electoral instructora.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 12 de abril de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de los Partidos Políticos Revolucionario institucional y Acción Nacional a través de sus representantes propietarios acreditados ante la autoridad administrativa electoral, en la que la parte quejosa ratificó todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja y la parte demandada ratificó lo señalado en su escrito de

contestación a la queja y objetó las pruebas referidas por la quejosa en contra de su representado, así como también controvertió los hechos denunciados al realizar la siguiente manifestación "*supuestamente existe o existió*".

7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 13 de abril de 2016 la autoridad administrativa electoral, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-001/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 14 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

9. Radicación y turno.

El 15 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-04/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

La existencia en el centro histórico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa, de dos mantas de lona impresas con el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen de su candidato a la Presidencia Municipal en Rosario, Sinaloa, así como con el eslogan de campaña de dicho candidato "*voy con el doctor pineda*".

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>La colocación de dos mantas en de lona impresas con el logo del Partido Acción Nacional y la imagen de su candidato a la Presidencia Municipal en Rosario, Sinaloa, así como el eslogan de campaña de dicho candidato "yo voy con el doctor pineda", en dos domicilios del centro histórico de El Rosario Sinaloa, según plano topográfico proporcionado por el IMPLAN, en la ciudad de El Rosario considerada como Pueblo Mágico del Estado</p>	<p>1. Partido Acción Nacional. 2. Manuel Antonio Pineda, candidato a presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Rosario Sinaloa.</p>	<p>Respecto al candidato como al Partido Acción Nacional refiere violación a lo dispuesto por el artículo 183, quinto párrafo, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11, fracción II, del Reglamento para la Difusión y Fijación DE LA Propaganda Durante el Proceso Electoral.</p>

II. Descripción de las Pruebas.

En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente dos medios probatorios, una documental técnica aportada por la parte quejosa, así como la diligencia de investigación prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa llevada a cabo por la autoridad instructora, dichos medios probatorios consisten en lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA

- 1. Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía tomada a las fachadas de algunos domicilios en los que se puede apreciar la existencia de un local comercial denominado TALLER ELECTRÓNICO "EL NUCLEO".

DOCUMENTAL PÚBLICA

- 1. Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.** Actuación realizada el 08 de abril de 2016 por el Presidente del 24 Consejo Distrital en Rosario, Sinaloa, licenciado José Alberto Soto Lizárraga, en la cual se hace constar la inexistencia de la propaganda denunciada en la calle Teófilo Noris a un costado del negocio "El Núcleo" de la ciudad de El Rosario, Sinaloa, así como los testimonios de dos personas con domicilios en esa misma calle quienes manifiestan que dicha propaganda estuvo expuesta del 3 al 7 de abril.

Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio

pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, en virtud de lo anterior, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, al tenor siguiente:

- Documental Técnica consistente en la impresión fotográfica aportada por la parte quejosa de la cual se advierte la existencia de dos lonas de similares dimensiones (aproximadamente 1.50 x 1 metros), en las cuales se aprecia la imagen de una persona, así como distintas leyendas y logos en color azul y blanco sin que se pueda apreciar el contenido de las mismas.
- Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada por el Presidente del Consejo instructor este resolutor advierte que en su realización el funcionario electoral no encontró la propaganda electoral denunciada, tal y como se advierte tanto de su dicho, como de las impresiones de las fotografías tomadas a las fachadas de los domicilios. También constan en el acta de dicha diligencia los testimonios de dos personas del sexo femenino que hacen referencia a la existencia de la propaganda denunciada del 3 al 7 abril del año en curso.
- Ahora bien, al momento de dar contestación a la queja el

representante propietario del partido político denunciado manifiesta en síntesis lo siguiente:

Respecto al hecho uno. Manifiesta que no es un hecho propio porque *"es del conocimiento público que los simpatizantes o la gente puede pedir propaganda y colocarla en donde a ellos les plazca..."*; también señala *"Nos eximimos de la culpa de la propaganda que augura el quejoso se encuentra supuestamente colocada en las partes que indica..."*.

Respecto al hecho dos. El denunciado manifiesta que reitera lo dicho respecto al hecho uno señalando además que *"en caso de que hubiese sido respecto a la colocación de dicha propaganda..."*

Respecto al hecho tres. Refiere el denunciado que tanto él como su representado se encuentran imposibilitados para prohibirle a los ciudadanos colocar propaganda, pero que como institución si han realizado el exhorto respecto a la prohibición de colocar propaganda.

Finalmente, en otro apartado de su escrito de contestación refiere que *"es incorrecto e inaplicable los lineamientos legales que pretende el quejoso se apliquen pues no existe violación alguna"*.

III. Análisis de fondo.

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal en Rosario, Sinaloa, Manuel Antonio Pineda, violentaron las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral.

Arguye el quejoso que las violaciones a tales normas se actualizaron al colocar propaganda electoral en dos inmuebles ubicados en la calle Teófilo Noris a un costado del negocio "EL NUCLEO" del centro histórico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa, considerado pueblo mágico.

Señala también que dicha propaganda se encuentra dirigida a la obtención de apoyo ciudadano toda vez que contiene las leyendas "vota así pan", la imagen del logotipo del Partido Acción Nacional y la del candidato a la Presidencia Municipal, Manuel Antonio Pineda, así como el eslogan de campaña de dicho candidato.

Las normas electorales señaladas como transgredidas en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 183. *Los Partidos Políticos...*

...

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

...

Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral

Artículo 11. La propaganda de Precampaña y Campaña no podrá:

I...

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos arqueológicos artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose por estos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como centros históricos;

IV...

Como se puede ver en las transcripciones anteriores, la disposición legal establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos o de valor cultural y por otra parte la disposición reglamentaria además de las prohibiciones anteriores, extiende dicha prohibición a los pueblos mágicos o señoriales y a las áreas urbanas consideradas como centros históricos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que los hechos denunciados refieren la colocación de propaganda electoral en dos domicilios ubicados en la calle Teófilo Noris del centro histórico de El Rosario, Sinaloa, argumentando que por el hecho de estar dichos domicilios en ésta parte de la ciudad y porque además El Rosario es considerada uno de los pueblos mágicos del Estado se actualizan las violaciones legales señaladas, que como ya se señaló prohíben la colocar, colgar o fijar propaganda electoral en este tipo de lugares.

Para demostrar su afirmación el quejoso aporta una impresión fotográfica de los frentes de los domicilios antes citados, la cual se inserta al terminar esta párrafo, documento donde se aprecia la

existencia de dos mantas con lo que parece ser propaganda electoral, sin embargo y como se dijo al realizar el análisis esta probanza, de dicha impresión fotográfica, no se aprecian, con una claridad suficiente para que este Tribunal tome un posicionamiento respecto al contenido de las "mantas de lona" que se señala en la queja motivo de la presente causa.



Por otra parte, de la diligencia de investigación, prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa en el antepenúltimo párrafo del artículo 306, realizada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital de 24 Rosario y Escuinapa, se desprende que la propaganda denunciada no fue localizada por dicho funcionario al constituirse en los domicilios señalados por el quejoso.

El funcionario electoral al no encontrar la propaganda denunciada, procedió en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 12, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a indagar con los vecinos, de la zona los

hechos denunciados, obteniendo como resultado que dos vecinas de nombres Guadalupe Lizárraga García y Cherie Valdés García con domicilio en los números 44 y 33 de la calle Teófilo Noris, respectivamente, le manifestaran que la propaganda denunciada se encontró expuesta del 03 al 07 de abril del presente año.

Por último, están en autos específicamente en el acta de la investigación, dos impresiones de las fotografías que el funcionario electoral que desahogo la diligencia tomo de los inmuebles donde supuestamente existió la propaganda denunciada, impresiones donde se aprecian las fachadas de los domicilios sin que se pueda observar propaganda electoral alguna.



En virtud de lo anterior, para este Tribunal la existencia de los hechos denunciados no se demuestran, toda vez que, la documental privada analizada aportada por el quejoso constituye un mero indicio de la posible existencia de los hechos denunciados, indicio que pierde su valor al ser contrastado con el hecho de que el funcionario electoral que llevó a cabo la diligencia de investigación no encontró la propaganda señalada según se desprende del acta levantada al desahogar dicha diligencia y con de las impresiones de las fotografías tomadas a dichos domicilios, además de que el representante propietario ante la autoridad instructora del partido denunciado tanto en la contestación a la queja como en la audiencia de pruebas y alegatos negó la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior porque el valor indiciario de la documental privada consistente en la impresión fotográfica (prueba técnica según lo establecido en el art. 55 de la ley adjetiva de la materia en el Estado) aportada por el quejoso al no encontrar en el expediente otro elemento válido de prueba con él que pueda administrarse, como lo establece el artículo 61 de la ley adjetiva de la materia en el Estado, mantiene únicamente su valor indiciario, situación distinta a la información obtenida por el funcionario electoral que realizó la investigación, consistente en la no existencia de la propaganda electoral denunciada que tiene un valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 60 del cuerpo normativo antes mencionado, valor probatorio que se refuerza con la negativa respecto de la existencia de la propaganda

realizada por el representante del instituto político denunciado y las impresiones de las fotografías tomadas por dicho funcionario electoral.

No es óbice a lo anterior el hecho de la existencia de los dos testimonios recogidos por el funcionario electoral que desahogó la diligencia de investigación, ya que los mismos no fueron recabados tal y como lo exige el artículo 12, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al no señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que en dichos testimonios solo se señaló, por un lado, según el acta de la diligencia “que si se encontraba la propaganda del Partido Acción Nacional del candidato a Presidente de esta ciudad del Rosario, del Doctor Pineda, misma que se encontraba desde el día 03 de abril del presente año y la quitaron el 07 de abril del año en curso”, y por el otro, “manifestándome que si vio la propaganda de Partido Acción Nacional del candidato a Presidente de esta ciudad del Rosario, del Doctor Pineda, que dicha propaganda la pusieron el día 03 de abril del presente año y la quitaron el 07 de abril del año en curso”. Como se puede ver, los testimonios anteriores hacen referencia a que existió en determinado tiempo propaganda electoral del partido y candidato denunciado, sin embargo, no señalan ni el modo ni el lugar donde la misma supuestamente se fijó, colgó o colocó, requisitos exigidos por la norma reglamentaria señalada, por lo que dichos testimonios al no realizarse conforme a las reglas establecidas pierden el valor indiciario que les corresponde y como consecuencia de ello no puede ser administrados con la documental privada aportada por el actor. Tampoco encuentra

este Tribunal en el acta de referencia los cuestionamientos que el funcionario electoral les realizo a las testigos.

Sirven de sustento a los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010¹, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Así como también la tesis de Jurisprudencia 11/2002² de rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

² **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción**, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal en Rosario, Sinaloa, Manuel Antonio Pineda, no fue llamado por la autoridad sustanciadora al presente procedimiento, a pesar de que en el escrito de queja es señalado como denunciado, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría devolver los autos del presente expediente a la autoridad instructora para efecto de que realice el emplazamiento al referido candidato, dado que, como ya se razonó en la parte considerativa de la presente sentencia no existe infracción alguna a la normativa electoral señalada como transgredida, por parte del candidato o del Partido Acción Nacional.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con clave SER-PSD-8/2016, en el Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, de lo antes razonado, es **inexistente** la conducta infractora atribuida al Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia Municipal en Rosario, Sinaloa, por lo que la queja en estudio es INFUNDADA.

IV. NOTIFICACIÓN.

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Presidencia Municipal en Rosario, Sinaloa, Manuel Antonio Pineda, en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo, que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**